



# Universidad Católica de Santa María

## Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

**Expediente constitucional de habeas corpus-  
EXP. N.º 03310-2021-0-1801-JR-DC-01.**

Trabajo Académico presentado por:

**Galvez Heredia, Elix**

**ORCID: 0000-0002-6393-9045**

Para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Asesor:

**Dr. Sanchez Cardenas, Diego Alejandro**

**ORCID: 0000-0002-6941-6878**

**Arequipa - Perú**

**2026**

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y  
ADMINISTRATIVO**

**SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 10 de Septiembre del 2025

**Dictamen: 013091-C-FCJvP-2025**

Visto el borrador del expediente 013091, presentado por:

**2021971871 - GALVEZ HEREDIA ELIX**

Titulado:

**EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS- EXP. N.º 03310-2021-0-1801-JR-DC-01.**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**42092221 - CHAVEZ URQUIZO EMMANUEL NEPTALI AUGUSTO  
DICTAMINADOR**



**42755102 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO  
DICTAMINADOR**



**42661026 - TRUJILLO CHOQUEHUANCA JOSEPH  
DICTAMINADOR**



# Expediente constitucional de habeas corpus-EXP. N.º 03310-2021-0-1801-JR-DC-01.

## INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

14%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

|    |  |    |
|----|--|----|
| 1  | <a href="http://www.pj.gob.pe">www.pj.gob.pe</a><br>Fuente de Internet                     | 2% |
| 2  | <a href="http://lpderecho.pe">lpderecho.pe</a><br>Fuente de Internet                       | 2% |
| 3  | <a href="http://repositorio.pucp.edu.pe">repositorio.pucp.edu.pe</a><br>Fuente de Internet | 2% |
| 4  | <a href="http://blog.pucp.edu.pe">blog.pucp.edu.pe</a><br>Fuente de Internet               | 2% |
| 5  | Submitted to Universidad Católica de Santa María<br>Trabajo del estudiante                 | 1% |
| 6  | <a href="http://www.eje.pe">www.eje.pe</a><br>Fuente de Internet                           | 1% |
| 7  | <a href="http://elpopular.pe">elpopular.pe</a><br>Fuente de Internet                       | 1% |
| 8  | <a href="http://www.tc.gob.pe">www.tc.gob.pe</a><br>Fuente de Internet                     | 1% |
| 9  | Submitted to Universidad Continental<br>Trabajo del estudiante                             | 1% |
| 10 | <a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a><br>Fuente de Internet                             | 1% |
| 11 | <a href="http://www.gob.pe">www.gob.pe</a><br>Fuente de Internet                           | 1% |
| 12 | <a href="http://repositorio.uti.edu.ec">repositorio.uti.edu.ec</a><br>Fuente de Internet   | 1% |



***Dedicatoria***

*A mis padres, a mi esposa y a mis hijos por ser  
fuente de inspiración.*

*Agradecimientos*

*“Dios tiene para ti la clave para cada problema, una luz para cada sombra, un remedio para cada dolor y un plan nuevo para cada día”.*

*Anónimo.*



## RESUMEN

El presente trabajo analiza la vulneración al principio de *non reformatio in peius* en relación con el derecho a la libertad personal, garantizado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus. La demanda fue interpuesta ante la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima bajo el expediente N° 03310-2021-0-1801-JR-DC-01, por el abogado Luis Alberto Sampertegui Polo, en representación del Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz, contra la Sala Suprema del Tribunal Militar Policial.

El Tribunal Superior Militar Policial del Norte, en una sentencia del 8 de enero de 2020, condenó al Mayor Ludeña Díaz a un año de pena privativa de libertad, suspendida, bajo reglas de conducta, y con una reparación civil de S/ 2,000. Ante esta resolución, la defensa presentó recurso de impugnación, el cual fue remitido a la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial. En su resolución del 5 de agosto de 2021, la Sala Suprema declaró infundado el recurso y modificó la pena suspendida, convirtiéndola en pena efectiva, lo que vulneró el principio de *non reformatio in peius*, establecido en el artículo 438 del Código Penal Militar Policial, que prohíbe que la pena impuesta a un imputado sea más grave si la resolución ha sido impugnada solo por el mismo.

En respuesta, se interpuso un hábeas corpus ante la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró fundada la demanda el 4 de septiembre de 2021. La Procuraduría Pública apeló la decisión, argumentando que no se había vulnerado ningún derecho constitucional y que la conversión de la pena suspendida en efectiva era legítima, ya que la resolución inicial no había motivado adecuadamente la gravedad de los hechos.

Finalmente, la Primera Sala Constitucional confirmó la decisión de primera instancia, retrotrayendo los actuados al estado previo a la resolución anulada. Este caso resalta la importancia de la protección de los derechos fundamentales en el contexto del fuero militar policial, particularmente en cuanto a la aplicación del principio de *non reformatio in peius* y su vinculación con la libertad personal.

El análisis realizado permite comprender cómo las decisiones dentro del fuero militar policial impactan los derechos fundamentales, en particular la libertad personal, y cómo el proceso de hábeas corpus actúa como un mecanismo de control constitucional frente a actos administrativos que vulneran estos derechos.

**Palabra Clave:** Hábeas corpus.

## ABSTRACT

This paper analyzes the violation of the principle of non reformatio in peius in relation to the right to personal freedom, guaranteed through the constitutional habeas corpus process. The petition was filed before the First Constitutional Chamber of the Superior Court of Justice of Lima under docket No. 03310-2021-0-1801-JR-DC-01, by lawyer Luis Alberto Sampertegui Polo, on behalf of Major PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz, against the Supreme Chamber of the Military Police Tribunal.

The Northern Military Police High Court, in a ruling of January 8, 2020, sentenced Major Ludeña Díaz to one year of suspended deprivation of liberty, under rules of conduct, and with civil reparation of S/ 2,000. In response to this resolution, the defense filed an appeal, which was referred to the Supreme Reviewing Chamber of the Military Police Supreme Court. In its decision of August 5, 2021, the Supreme Chamber declared the appeal unfounded and modified the suspended sentence, converting it into an actual sentence, which violated the principle of non reformatio in peius, established in Article 438 of the Military Penal Code, which prohibits the penalty imposed on a defendant from being more severe if the resolution has been appealed only by the defendant.

In response, a habeas corpus was filed before the First Constitutional Chamber of the Superior Court of Justice of Lima, which ruled in favor of the claim on September 4, 2021. The Public Prosecutor's Office appealed the decision, arguing that no constitutional rights had been violated and that the conversion of the suspended sentence into an actual sentence was legitimate, since the initial ruling had not adequately justified the severity of the facts.

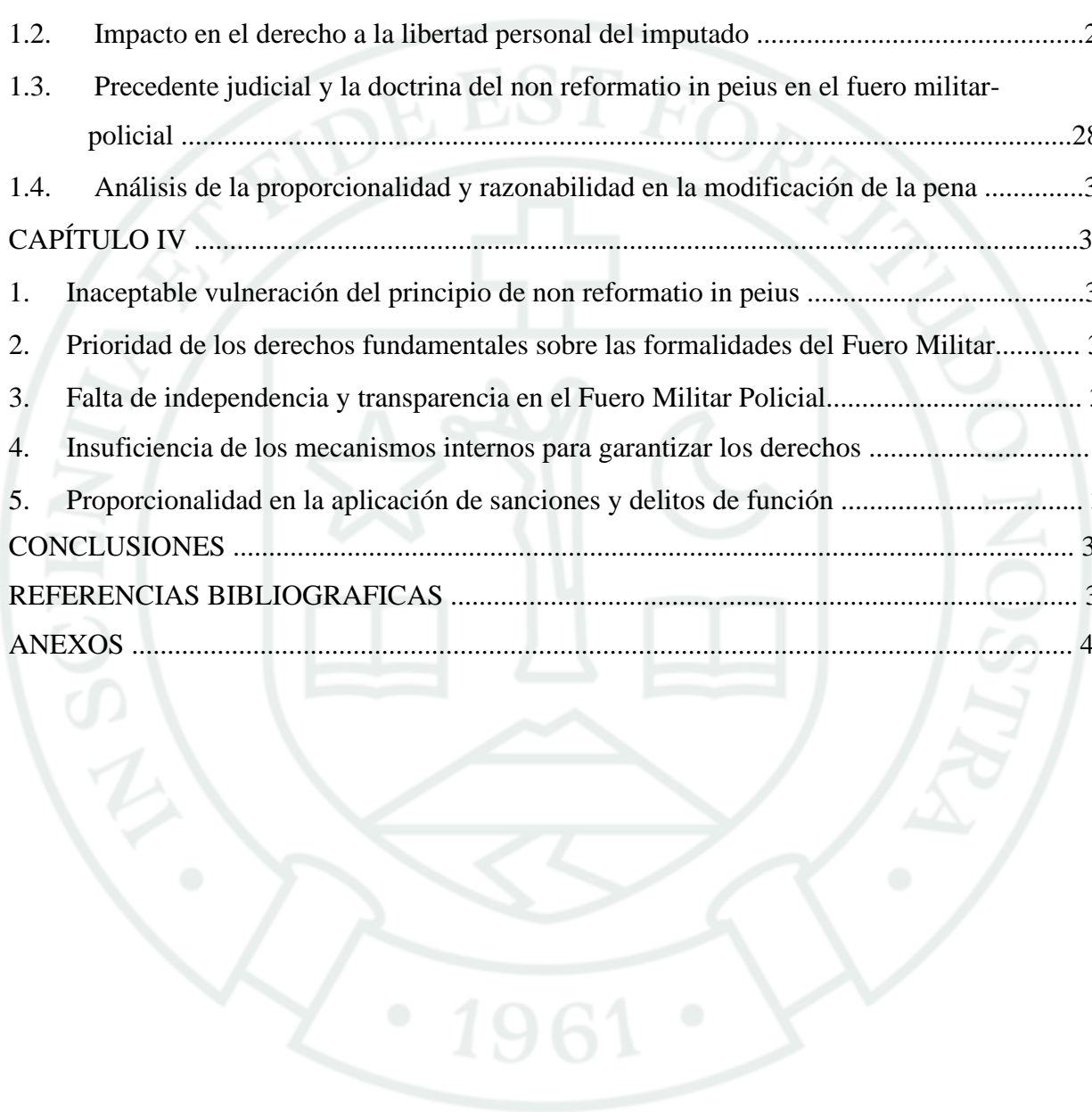
Finally, the First Constitutional Chamber upheld the decision of the lower court, reverting the proceedings to the state prior to the annulled resolution. This case highlights the importance of protecting fundamental rights in the context of military-police jurisdiction, particularly with regard to the application of the principle of non reformatio in peius and its connection to personal liberty. The analysis conducted allows for understanding how decisions within the military-police jurisdiction affect fundamental rights, particularly personal freedom, and how the habeas corpus process acts as a mechanism of constitutional control against administrative acts that violate these rights.

**Key Word:** Habeas corpus.

## INDICE GENERAL

|   |    |
|---|----|
| RESUMEN   |    |
| ABSTRACT  |    |
| INTRODUCCIÓN .....  | 1  |
| CAPITULO I .....  | 3  |
| 1. ETAPA PROCESAL PENAL MILITAR POLICIAL .....  | 3  |
| 1.1 DESCRIPCION DE LOS HECHOS .....   | 3  |
| 1.2 ACTUACIONES A NIVEL DE FISCAL MILITAR POLICIAL .....  | 3  |
| 1.2.1 INVESTIGACION PRELIMINAR (SEDE FISCALIA MILITAR POLICIAL) .....   | 3  |
| 1.2.2 INVESTIGACION PREPARATORIA .....  | 4  |
| 1.3 ACTUACIONES A NIVEL DEL JUZGADO MILITAR POLICIAL .....  | 5  |
| 1.4 ACTUACIONES A NIVEL DEL COLEGIADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR<br>MILITAR POLICIAL DEL NORTE .....   | 8  |
| 1.5 ACTUACIONES A NIVEL DE LA SALA REVISORA DEL TRIBUNAL<br>SUPREMO MILITAR POLICIAL .....  | 11 |
| 2. PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPÚS .....  | 12 |
| CAPÍTULO II .....   | 14 |
| 1. MARCO LEGAL .....  | 14 |
| 1.1. Constitución Política del Perú de 1993 .....   | 14 |
| 1.2. Código Procesal Constitucional .....   | 14 |
| 1.3. Reformatio in peius .....  | 16 |
| 2. MARCO DOCTRINARIO .....  | 16 |
| 2.1. Nociones generales de habeas corpus .....  | 16 |
| 2.2. Objeto de protección del <i>habeas corpus</i> .....  | 17 |
| 2.3. Tipología del Habeas corpus .....  | 18 |
| 2.4. Nociones generales del principio de non reformatio in peius .....  | 21 |
| 3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS, EN<br>CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL MATERIA<br>DE TUTELA DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS ..... | 23 |

|   |    |
|---|----|
| 3.1. EXP. N.º 00664-2022-PHC/TC LIMA .....  | 23 |
| CAPÍTULO  |    |
| III.....  | 24 |
| 1. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS .....  | 24 |
| 1.1. Vulneración del principio de non reformatio in peius .....   | 24 |
| 1.2. Impacto en el derecho a la libertad personal del imputado .....                                      | 26 |
| 1.3. Precedente judicial y la doctrina del non reformatio in peius en el fuero militar-<br>policial ..... | 28 |
| 1.4. Análisis de la proporcionalidad y razonabilidad en la modificación de la pena .....                  | 31 |
| CAPÍTULO IV .....   | 33 |
| 1. Inaceptable vulneración del principio de non reformatio in peius .....                                 | 33 |
| 2. Prioridad de los derechos fundamentales sobre las formalidades del Fuero Militar.....                  | 33 |
| 3. Falta de independencia y transparencia en el Fuero Militar Policial.....                               | 34 |
| 4. Insuficiencia de los mecanismos internos para garantizar los derechos .....                            | 34 |
| 5. Proporcionalidad en la aplicación de sanciones y delitos de función .....                              | 35 |
| CONCLUSIONES .....  | 36 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....  | 37 |
| ANEXOS .....  | 40 |



## ÍNDICE DE ANEXOS

|  |    |
|--|----|
| Anexo 1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....  | 40 |
| Anexo 2. AUTO DE VISTA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN<br>PLANTEADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL FUERO MILITAR POLICIAL. | 48 |



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, se analiza el Expediente 0278-2015-01-05 desde una perspectiva procesal y legal, llevado a cabo en lo que se conoce con el nombre de Fuero Militar Policial - Tribunal Superior Militar Policial del Norte por delito de función en sus figuras delictivas de Desobediencias y Excesos en el Ejercicio del Mando tipificado expresamente en los articulados 117° y 130° Del Código Penal Militar, seguido contra el Mayor PNP LUDENÑA DIAZ, Lelis Manuel; Capitán PNP SISNIEGAS ORDOÑEZ Mark Dickson y ST2 PNP MERA VENTUTA Noel, en agravio del Estado, cuya representación es la Policía Nacional del Perú y la Tnte. PNP Flor Tania ARCELES VALERIO como agraviada; Y, por ende, se evidencia una transgresión al principio de *non reformatio in peius*, íntimamente ligado al resguardo del derecho a la libertad individual, el cual constituye el objeto central de protección en el proceso constitucional de hábeas corpus, que fue interpuesto ante la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima recaído en el expediente N° 03310-2021-0-1801-JR-DC-01 por el Mayor PNP Ludeña Diaz Lelis Manuel, ello en el ámbito del proceso de hábeas corpus, mediante la Resolución N.º 04, emitida el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró fundada la acción constitucional interpuesta por el abogado Luis Alberto Sempertegui Polo en representación de Lelis Manuel Ludeña Díaz, dirigida contra la Sala Suprema del Tribunal Militar Policial; resolución que fue ratificada posteriormente mediante la Resolución N.º 04, con fecha veinte de septiembre del mismo año.

El Capítulo I, aborda los antecedentes del proceso penal militar por los delitos de función en sus diferentes etapas procesales, actuaciones del Fiscal Militar Policial N° 5 de Cajamarca en la etapa preliminar y preparatoria de manera detallada, así mismo las actuaciones procesales en la etapa intermedia del fiscal militar policial y del juez de garantías del Juzgado Militar Policial N° 4 y 5 de Lambayeque y Cajamarca, por otro lado, las diligencias procesales desarrolladas durante el juicio oral ante el colegiado del Tribunal Superior Militar Policial del Norte, con sede en Lambayeque– Chiclayo, así como las actuaciones de las partes procesales incluyendo los recursos interpuestos por el procesado ante la Sala Suprema Militar Policial y el pronunciamiento final emitido por los magistrados supremos de dicha Sala con sede en Lima, constituyeron el fundamento que motivó al encausado a presentar una demanda constitucional por vulneración al principio de *non reformatio in peius*, en conexión n con el derecho fundamental a la libertad

personal, cuya protección se reclama en el marco del proceso de hábeas corpus. Dicha acción fue interpuesta ante la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo registrada en el expediente N.º 03310-2021-0-1801-JR-DC-01.

En el capítulo II se realizó un profundo análisis del marco legal y también del jurídico concerniente a la solicitud de la demanda de habeas corpus promovida por el Abogado Luis Alberto Sampertegui Polo a favor de Lelis Manuel Ludeña Diaz contra la Sala Suprema del Tribunal Militar Policial, asimismo se ejecutará una revisión exhaustiva tanto de la doctrina como de la jurisprudencia. Con respecto al Capítulo III, en él se examina el Expediente 0278-2015-01-05, identificando cuatro problemas de índole jurídico: la vulneración del principio de *non reformatio in peius*; el impacto en el derecho a la libertad personal del imputado; el precedente judicial y la doctrina del *non reformatio in peius* en el Fuero Militar- Policial; y, el análisis de la proporcionalidad y razonabilidad en la modificación de la pena.

El Capítulo IV se centra en discutir y proporcionar una valoración personal del Expediente 0278-2015-01-05 relacionándole con cada fase del ordenamiento jurídico, la Inaceptable vulneración del principio de *non reformatio in peius*; Prioridad de los derechos fundamentales sobre las formalidades del Fuero Militar; Falta de independencia y transparencia en el Fuero Militar Policial, Insuficiencia de los mecanismos internos para garantizar los derechos, y, Proporcionalidad en la aplicación de sanciones y delitos de función.

El presente trabajo tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la práctica profesional, a través del estudio jurídico del caso y el análisis de las resoluciones judiciales que amparan al demandado, con el propósito de fortalecer la defensa de los derechos fundamentales.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1. ETAPA PROCESAL PENAL MILITAR POLICIAL**

## 1.1 DESCRIPCION DE LOS HECHOS

El 25 de noviembre de 2024, Flor Penélope Valerio Padres presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Suprema del Fuero Militar Policial contra el Capitán Marck Dickson Sisniegas Ordoñez y el ST3 PNP Noel Mera Ventura. La denuncia acusa al Capitán Sisniegas de ordenar al ST3 PNP Mera que lanzara al suelo a la teniente Flor Tania Arceles Valerio, a pesar de que ella le informó en tres ocasiones que sufría un calambre en la pierna derecha. Esta acción provocó una caída que causó lesiones a la teniente, quien, en dolor, pidió ayuda, pero fue despectivamente respondida por el Capitán Sisniegas. Además, se señala que el Capitán intentó evitar que la teniente formulara denuncia, mostrando una actitud abusiva y negligente en el ejercicio de su autoridad

## 1.2 ACTUACIONES A NIVEL DE FISCAL MILITAR POLICIAL

### 1.2.1 INVESTIGACION PRELIMINAR (SEDE FISCALIA MILITAR POLICIAL)

Con Disposición Fiscal N° 001-2015/FMP N°4 y 5 de LAMBAYEQUE/CAJAMARCA/FMP-N de fecha 2015 el Fiscal Militar Policial N° 5 de Cajamarca DISPUSO, Iniciar Investigación Preliminar contra el Mayor PNP LUDEÑAS DIAZA Lelis, CAPITAN PNP SISNIEGAS ORDOÑEZ Dickson, ST3 PNP MERA VENTURA Noel y otros, por los presuntos delitos de Desobediencia y Excesos en el Ejercicio del Mando, en agravio del Estado PNP y la Alférez PNP ARCELES VALERIO Flor Tania.

### 1.2.2 INVESTIGACION PREPARATORIA

a) DISPOSICION FISCAL N°002-2015/FMP N°4 y 5 de LAMBAYEQUE/CAJAMARCA/FMP-N,(inicio de investigación

preparatoria en sede fiscal), del 29 de octubre del 2015, donde el Fiscal Militar Policial N° 4 y 5 de Lambayeque y Cajamarca, DISPUSO: la apertura de la INVESTIGACION PREPARATORIA en contra los efectivos policiales Mayor PNP LUDEÑAS DIAZA Lelis, CAPITAN PNP SISNIEGAS ORDOÑEZ Dickson, ST3 PNP MERA VENTURA Noel y Otros, por los presuntos delitos de Desobediencia y Excesos en el Ejercicio del Mando, en agravio del Estado PNP y la Alférez PNP ARCELES VALERIO Flor Tania, tipificados en el artículo 117° y 130° del Código Penal Militar Policial por el término de SEIS MESES.

- b) DISPOSICION FISCAL N°003-2015/FMP N°4 y 5 de LAMBAYEQUE/CAJAMARCA/FMP-N, del 12 de febrero del 2016, donde el Fiscal Militar Policial N° 4 y 5 de Lambayeque y Cajamarca, DISPONE: DERIVAR la Investigación seguida contra el Mayor PNP LUDEÑAS DIAZA Lelis, CAPITAN PNP SISNIEGAS ORDOÑEZ Dickson, ST3 PNP MERA VENTURA Noel, a la Fiscalía Militar Policial N° 5 Cajamarca, por economía procesal y teniendo en cuenta que los hechos investigados, se suscitaron en esta localidad de Cajamarca.
- c) DISPOSICION FISCAL N°004-2015/FMP N°4 y 5 de LAMBAYEQUE/CAJAMARCA/FMP-NORTE, del 29 de abril del 2016, el cual la Fiscalía Militar policial DISPUSO: SOLICITAR al Juez Militar Policial de la investigación preparatoria, la PRORROGA por el plazo de SEIS MESES, para la cual se formuló el requerimiento de Prorroga de la Investigación preparatoria de fecha 25 de abril del 2016, prorroga que fue concedida por el A quo, mediante Resolución N° dos de fecha 30 de junio del 2016, por el plazo de SEIS MESES, para continuar promoviendo la acción penal.
- d) DISPOSICION FISCAL N°007-2015/FMP N°4 y 5 de LAMBAYEQUE/CAJAMARCA/FMP-NORTE, del 30 de diciembre del

2016, el cual la Fiscalía Militar Policial N° 5 Cajamarca, D I S P U S O :  
LA CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA,  
debido a haberse efectuado todas las diligencias y otras pertinentes, no  
existiendo actuación fiscal pendiente o relevante en merito a la celeridad y  
economía procesal, a fin de Efectuar pronunciamiento en el tiempo  
razonable.

### 1.3 ACTUACIONES A NIVEL DEL JUZGADO MILITAR POLICIAL

#### A. ETAPA INTERMEDIA

##### a) REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO POR PARTE DEL FISCAL MILIGTAR POLICIAL

El Fiscal Militar Policial N° 5 de Cajamarca solicitó el sobreseimiento de la investigación contra el Mayor PNP Ludeña Diaz Lelis, el Capitán PNP Marck Dickson Sisniegas Ordoñez y el ST3 PNP Noel Mera Ventura, por los delitos de desobediencia y excesos en el ejercicio del mando. Al respecto, el Fiscal argumentó que no existen pruebas suficientes ni fundamentos para continuar con el juicio, lo que llevó a su requerimiento de cierre del caso:

El Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz fue imputado por desobediencia y excesos en el ejercicio del mando, pero no se encontraron elementos suficientes para comprobar los delitos. Aunque no estuvo presente en la instrucción del 15 de noviembre de 2014, se demostró que estaba coordinando a distancia y gestionando el apoyo necesario. Además, en ese momento estaba cumpliendo funciones operativas en Cajamarca debido a conflictos sociales. No se consideró que su ausencia fuera intencional ni que se tratara de un exceso en su mando, ya que el curso era voluntario y los participantes asumían los riesgos.

El Capitán PNP Marck Dickson Sisniegas Ordoñez fue acusado de desobediencia y excesos en el ejercicio del mando por supuestamente obligar a la agraviada a realizar un ejercicio y ordenarle a un subordinado empujarla al suelo. Sin embargo, la investigación desvirtuó estos hechos, ya que se comprobó que la caída fue un accidente y que la agraviada fue auxiliada inmediatamente por sus compañeros y personal de sanidad.

El ST3 PNP Noel Mera Ventura fue acusado de desobediencia por supuestamente empujar a la agraviada durante un ejercicio, pero la investigación desvirtuó estos hechos. Se comprobó que la caída de la agraviada fue accidental y no causada por Mera Ventura, según testimonios de testigos presentes en el incidente.

- (1) Mediante Resolución Número Uno de fecha 8 de febrero del, 2017, el Juez Militar Policial N° 4 y 5 de Lambayeque y Cajamarca resolvió dar un plazo correspondiente a diez días a los sujetos procesales a fin de que presenten por escrito sus objeciones al requerimiento de sobreseimiento solicitado por el Fiscal.
- (2) Mediante Resolución Número DIEZ de fecha 19 de octubre del 2017, el Juez Militar Policial N° 4 y 5 de Lambayeque y Cajamarca declaró infundada la solicitud de sobreseimiento y ordenó que pase al Fiscal Superior Militar Policía por discrepancia.
- (3) Mediante Disposición N° 006-2018/FIS SUP/TSMPPN de fecha 08 de febrero del 2018; el Fiscal Superior Militar Policial ordenó rectificar el requerimiento de sobreseimiento del Fiscal Militar Policial N° 5 de Cajamarca, formular acusación contra los imputados y remitir los documentos al Juzgado Militar Policial para su notificación y trámite correspondiente.

**b) REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL (23JUL2018)**

La capitán CJ PNP Teresita de Jesús RODRIGUEZ ZURITA, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Militar Policial N° 5 Cajamarca formuló un requerimiento acusatorio contra el Mayor PNP Ludeña Díaz, el Capitán PNP Marck Dickson Sisniegas Ordoñez y el ST3 PNP Noel Mera Ventura, por los delitos de desobediencia y excesos en el ejercicio del mando, en agravio del Estado-PNP y la teniente Flor Tania Arceles Valerio. el cual en el contenido del requerimiento acusatorio se advierte lo siguiente:

#### HECHOS OBJETO DE ACUSACION

El 15 de noviembre de 2013, durante un curso de la Policía Montada, la Alférez PNP Flor Tania Arceles Valerio sufrió una lesión en su pierna derecha tras una maniobra ordenada por el Capitán PNP Marck Dickson Sisniegas Ordoñez. A pesar de que ella había informado de su calambre, el capitán insistió en que realizara el ejercicio, lo que llevó a su caída. El alférez fue ignorado y solo fue atendida horas después. La denuncia penal fue presentada el 25 de noviembre de 2014.

#### LA CUANTIA DE LA PENA

El fiscal solicitó 1 año de prisión para el Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz por desobediencia y 4 años de prisión para el Capitán PNP Marck Dickson Sisniegas Ordoñez y el ST3 PNP Noel Mera Ventura por desobediencia y también por excesos en el ejercicio del mando, en agravio del Estado-PNP y la teniente PNP Flor Tania Arceles Valerio.

#### MONTO DE L REPARACION CIVIL

Los imputados deberán pagar S/5,000.00 en forma solidaria como indemnización, según lo establecido por el Procurador Público del MININTER.

#### 1.4 ACTUACIONES A NIVEL DEL COLEGIADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL NORTE

##### A. ETAPA DE JUZGAMIENTO

###### a. Resolución Número Uno de fecha 17 mayo del 2019

El colegiado del Tribunal Superior Militar Policial del Norte Se citó a juicio oral a los acusados Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz, Capitán PNP Marck Dickson Sisniegas Ordoñez y ST2 PNP Noel Mera Ventura por los delitos de Desobediencia y Excesos en el Ejercicio del Mando, para el 13 de junio de 2019 en Chiclayo. Se notificará a los acusados y testigos, y se ordenará su conducción compulsiva en caso de no comparecer. Además, se designaron abogados para los acusados y se ordenó la formación del expediente judicial para su revisión.

##### B. DELIBERACION Y SENTENCIA

###### a. RESOLUCION NRO CUATRO (SENTENCIA) 08ENERO2020

Extracto del contenido en la sentencia de la parte resolutive se tiene: El Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz fue condenado A UN AÑO DE PRISIÓN SUSPENDIDA por desobediencia, con reglas de conducta como comparecer mensualmente al juzgado, prohibición de ciertos lugares, y reparar los daños con un pago de S/ 2,000 a favor del Estado-Policía Nacional del Perú.

El Capitán de la Policía Nacional del Perú, Marck Dickson Sisniegas Ordoñez, recibió una sentencia de dos años de prisión suspendida, junto con una multa equivalente a 180 días y una reparación civil de S/ 2,000, debido a actos de desobediencia y abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo. Como parte de la sentencia, también se le impuso el cumplimiento de ciertas normas de conducta, entre ellas la obligación de acudir mensualmente al juzgado.

El Sub Oficial PNP Noel Mera Ventura fue sobreseído del delito de Exceso en el ejercicio del mando y absuelto del delito de Desobediencia. Se anuló el proceso y se ordenó la inscripción de la condena correspondiente. Los actuados fueron enviados al Juzgado Militar para su ejecución.

#### b. ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

El 4 de noviembre de 2020, a las 16:00 horas, se celebró una audiencia en el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, de forma presencial y virtual. Estuvieron presentes el Fiscal y la agraviada, teniente PNP Flor Tania Arceles Valerio, así como su defensa. No se enlazaron el Mayor PNP Ludeña Díaz, el Capitán Sisniegas Ordóñez y el St2.PNP Mera Ventura. Durante la audiencia, el presidente ordenó leer la sentencia, preguntando a las partes si preferían leer solo la parte introductoria y resolutive, a lo que todos los presentes aceptaron.

#### C. MEDIOS IMPUGNATORIOS PRESENTADOS POR LOS ACUSADOS

El 11 de noviembre de 2020, el Comandante PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz y el Capitán PNP Marck Dickson Sisniegas Ordóñez interpusieron por su parte los recursos de apelación correspondientes contra la sentencia de 08 de enero de 2020, solicitando su revocación o anulación. Ambos argumentan errores en cuanto a la interpretación de las pruebas y las normas estipuladas en el Código Penal Militar Policial, así como vulneración del debido proceso y también de sus derechos de

defensa y doble instancia. Sisniegas también destaca el retraso en la lectura de la sentencia.

#### D. ADMISIBILIDAD Y ELEVACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SALA SUPREMA REVISORA DEL TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

- a. El 17 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior Militar Policial del Norte emitió la Resolución N.º 6, mediante la cual se dio trámite a los recursos de apelación presentados por el comandante PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz y el Capitán PNP Marck Dickson Sisniegas Ordóñez, impugnando la decisión contenida en la Resolución N.º 4 del 8 de enero del mismo año. Asimismo, se requirió a las partes involucradas en el proceso que respondan o se adhieran a dichos recursos y que, en un plazo de cinco días, señalen un domicilio procesal en la ciudad de Lima. Concluido este periodo, se procederá a conformar el cuaderno judicial respectivo y remitir el expediente a la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial.
- b. El 25 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior Militar Policial del Norte emitió la Resolución N.º 7, elevando el caso a la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial

#### 1.5 ACTUACIONES A NIVEL DE LA SALA REVISORA DEL TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

Resolución N.º 02 de fecha 05 de agosto del 2021, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial por UNANIMIDAD RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR, la nulidad de Oficio, solicitado por la Fiscalía Suprema Militar Policial durante la audiencia de apelación de sentencia.

SEGUNDO: DE OFICIO SOBRESER el presente proceso seguido al Cmdte PNP Lelis Manuel LUDEÑA DIAZ del delito de Exceso en el ejercicio del Mando, en agravio de Estado- PNP y de la Alférez PNP Flor Tania ARCELES VALERIO.

TERCERO: DECLARARA INFUNDADOS los recursos de apelación de sentencia interpuestos por el Cmdte PNP Lelis Manuel LUDEÑA DIAZ, quien asume su propia defensa por ser abogado y de la defensa técnica del Capitán PNP Marck Dickson SISBIEGAS ORDOÑEZ.

CUARTO: respecto a la Sentencia N° 04 de fecha 08ENE2020 que fue emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte CONFIRMARLA EN EL EXTREMO QUE RESOLVIO CONDENAR Se impuso al Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz una condena de un (01) año de pena privativa de libertad, al ser hallado responsable del delito de desobediencia en perjuicio del Estado – Policía Nacional del Perú. Además, se estableció el pago de una reparación civil de dos mil soles (S/ 2,000.00) a favor del Estado – PNP.

Del mismo modo, se condenó al Capitán PNP Marck Dickson Sisniegas Ordóñez como autor de los delitos de desobediencia en agravio del Estado – PNP, y de exceso en el ejercicio del mando en perjuicio de la teniente PNP Flor Tania Arceles Valerio. Por ello, se le impuso una pena privativa de libertad de dos (02) años, una multa equivalente a 180 días a favor del Fuero Militar Policial, así como el pago de una reparación civil ascendente a dos mil soles (S/ 2,000.00) a favor del Estado – PNP.

REVOCARLA En lo que respecta a la imposición de una pena privativa de libertad suspendida bajo el cumplimiento de reglas de conducta, se dispone su modificación, sustituyéndola por una pena privativa de libertad de carácter efectivo para los procesados.

QUINTO: DISPONER que dicha medida de seguridad será efectiva en vía de ejecución de sentencia, debiendo el Juez de la causa utilizar los medios que le franquea la Ley, para su búsqueda, ubicación y captura BAJO RESPONSABILIDAD.

## 2. PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS

### 2.1 Demanda Constitucional de Habeas corpus presentado por el acusado comandante PNP LELIS MANUEL LUDEÑA DIAZ

La defensa del comandante PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz presentó una demanda de **Habeas Corpus** contra la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, alegando que sus derechos a la libertad, a una motivación adecuada y a la defensa fueron vulnerados. Esto debido a la modificación de su pena suspendida a una pena efectiva por el delito de desobediencia, sin que existiera impugnación por parte del Fiscal Militar Policial.

### 2.2 Actuaciones del Juez Constitucional

Mediante Resolución N° 1 de fecha 23 de agosto del 2021, el Juez constitucional, ordeno abrir investigación sumaria requiriendo a la Procuraduría pública del Fuero Militar Policial a fin de emita el descargo pertinente.

2.3 Apersonamiento y contestación de la demanda por parte de la Procuraduría pública del Fuero Militar Policial, se apersona y contesta la demanda emplazada de fecha 31 de agosto del 2021, señalando. El comandante PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz fue procesado por permitir la vejación y maltrato de la Alférez PNP Flor Tania Arceles Valerio, lo que le causó una fractura. Esto se enmarca en el delito de desobediencia del Código Penal Militar Policial. La demanda de Ludeña Díaz, alegando vulneración de derechos, fue rechazada, ya que no se infringieron sus derechos constitucionales, y la condena fue confirmada por la Sala Suprema Revisora, basándose en la gravedad de los hechos y el artículo 438° del Código Penal Militar Policial.

### 2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SENTENCIA

Resolución Nro. 04, Lima, cuatro de setiembre de los dos mil veintiuno. el Juez Constitucional declaró fundada la demanda de **Habeas Corpus** presentada por **Luis Sempertegui** a favor de **Lelis Ludeña**, anulando la **Resolución N° 02** del 5 de agosto de 2021 por violar derechos fundamentales. Se ordenó emitir un nuevo pronunciamiento en cinco días.

## 2.5 SENTENCIA DE CONFORMIDAD

La Primera Sala Constitucional de Lima confirmó la Resolución N° 04, que declaró fundada la demanda de Habeas Corpus a favor de Lelis Ludeña Díaz, anulando la Resolución N° 02 del Tribunal Militar Policial y ordenando retrotraer las actuaciones.

## CAPÍTULO II

### **MARCO LEGAL, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL MATERIA DE TUTELA DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS**

#### 1. MARCO LEGAL

Las normas señaladas a continuación constituyen elementos primordiales del procedimiento de Hábeas Corpus:

##### **1.1. Constitución Política del Perú de 1993**

La Constitución, en el articulado 200. 1) señala al Habeas Corpus como un recurso utilizado para proteger la **libertad individual** en el caso de detenciones ilegales, permitiendo que un juez actúe de manera urgente. De conformidad a este artículo, solo un juez puede ordenar detenciones, o la policía en flagrante delito, con un límite de 48 horas.

## 1.2. Código Procesal Constitucional

El habeas corpus está regulado en el Título II de la Ley N° 31307 - Código Procesal Constitucional de Perú, y su objetivo radica en la protección de la **libertad individual** y de los **derechos conexos** cuando existan detenciones realizadas de manera ilegal o arbitraria. Según los art. s 34 y siguientes, Cualquier persona o la **Defensoría del Pueblo** está facultado para interponer una demanda de **habeas corpus** si se vulneran derechos, especialmente la **libertad**, sin necesidad de abogado ni tasas judiciales. (artículo 26 del CPConst.). Esta demanda puede presentarse por escrito, electrónica o verbalmente, ante el juez, quien levantará un acta (art. 27). Le compete al **juez penal** (art. 28), y en lugares remotos, le compete al **juez de paz** distrital quien podrá realizar constataciones para proteger el derecho afectado (art. 29 del CPConst.).

En el **habeas corpus**, no se puede recusar al juez, el Ministerio Público no interviene, asimismo, es posible ofrecer documentos en cualquier momento, y las actuaciones son inaplazables. Se puede nombrar abogado de oficio. (artículo 33 del CPConst.).

El **CPConst.** establece tres procedimientos para el **habeas corpus**: uno general y dos especiales. En el procedimiento general, el juez resuelve en un día, mientras que, cuando exista detención arbitraria, resuelve de inmediato, pudiendo ordenar la liberación sin notificar al responsable (artículo 31 y 30 del CPConst.).

Cuando se concreta una desaparición forzada, si el emplazado no informa sobre el paradero, el juez puede tomar medidas para hallar al afectado e involucrar al Ministerio Público. Si se culpa a un miembro de la Policía o Fuerzas Armadas, el juez pedirá información a su superior en 24 horas (artículo 32 del CPConst.).

La sentencia final en un proceso de hábeas corpus puede ser objeto de una apelación en un plazo de dos días. El expediente se eleva al superior en grado, quien tiene un plazo

de cinco días para emitir su resolución. En la vista, los abogados pueden presentar informes orales (artículo 35 y 36 del CPConst.).

En caso de que se deniegue el Habeas Corpus, es posible interponer un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. El beneficiario tiene derecho a impugnar la decisión, mientras que el procurador público especializado puede recurrir resoluciones en casos relacionados con narcotráfico, lavado de activos y terrorismo, conforme a la jurisprudencia establecida en sentencias como la del Exp. 2663-2009-PHC/TC sobre lavado de activos (Exp. 2748-2010-PHC/TC) y terrorismo (Exp. 1711-2014-PHC).

### 1.3. Reformatio in peius

#### 1.3.1. CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL

La garantía de carácter constitucional de la *reforma in peius*, que impide que una persona sea perjudicada por una apelación, está reconocida en el Código Penal Militar Policial.

*Artículo 438°.- Reforma en perjuicio Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por las otras partes permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.*

#### 1.3.2. CÓDIGO PROCESAL PENAL

La reforma in peius está reconocida en el articulado 426° inciso 2 del Código Procesal Penal, que estipula expresamente garantías en el proceso penal para evitar que una sentencia sea modificada en perjuicio del acusado:

*“Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en este no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en la primera”*

## 2. MARCO DOCTRINARIO

### 2.1. Nociones generales de habeas corpus

El habeas corpus se reconoce como un proceso constitucional que protege la libertad individual frente a actos ilegales realizados por autoridades, funcionarios o particulares. Su finalidad es garantizar que ninguna persona sea detenida o retenida de manera arbitraria. En el nuevo Código Procesal Constitucional, se ha sustituido la denominación de "Acción de Habeas Corpus" (Ley 23506) por "Proceso de Habeas Corpus", lo que refleja un enfoque más formal en el procedimiento adoptado durante su tramitación.

Tomando en cuenta lo señalado por García Belaunde (“Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus, en revista de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad nacional Mayor de san Marcos, mayo 1973, p.268. citado por Walter Diaz Zegarra en “Los Procesos Constitucionales”, p.143 y 264), el habeas corpus viene a ser “una acción de garantía de la libertad personal frente al poder público, cuando este le perjudica de alguna manera y siempre que el perjuicio involucre en todo momento una legalidad”.

El **habeas corpus** es tomado en cuenta como una **acción legal** que protege la **libertad personal** frente al poder público, siempre garantizando la legalidad. Es un **remedio procesal** basado en la **Constitución** para restablecer los derechos humanos cuando son vulnerados.

El **habeas corpus** es un derecho fundamental que protege la libertad personal y es una garantía procesal del Estado democrático. Fue introducido en 1897, incorporado en las constituciones de 1920, 1933, 1979 y 1993, donde se regula en el **artículo 200, inciso 1**

## 2.2. Objeto de protección del *habeas corpus*

Según el artículo 200, inciso 1 de la Constitución, el habeas corpus protege la libertad individual y los derechos relacionados, garantizando que nadie sea detenido de manera arbitraria, salvo por orden judicial o en caso de flagrante delito, con un límite de 48 horas (artículo 2, inciso 24, literal f de la Constitución).

El artículo 2, inciso 24 de la Constitución, establece diversas garantías vinculadas a la libertad individual, como la no obligación de realizar actos que la ley no exige, la prohibición de la esclavitud, el encarcelamiento por deudas (salvo en circunstancias excepcionales), y el principio de legalidad en cuanto a las sanciones.

Asimismo, el artículo 25 de la Constitución asegura derechos fundamentales como la integridad personal, la protección frente a la tortura, el derecho a no ser forzado a declarar y a no ser exiliado o separado de su residencia, garantizando así la libertad y la dignidad de las personas.

Los derechos protegidos por el habeas corpus no son exhaustivos. De acuerdo con el artículo 3 y la Cuarta Disposición Final de la Constitución, se reconocen otros derechos, como el derecho a la verdad, a la salud y al contacto familiar, los cuales han sido confirmados por diversas sentencias (como en los casos Exp. 02488-2002-HC/TC, Exp. 1711-2005-PHC/TC, Exp. 01317-2008-PHC/TC).

Además, los derechos fundamentales vinculados a la libertad individual se ven vulnerados, por ejemplo, cuando se niega atención médica a personas con VIH-SIDA (sentencia Exp. 2016-2004-AA/TC), se realiza una detención sin cumplir los procedimientos legales establecidos (sentencia Exp. 01555-2012-PHC/TC), o cuando se excede el plazo razonable durante la detención preventiva (sentencia Exp. 02495-2010-PHC/TC).

### 2.3. Tipología del Habeas corpus

Los actos perniciosos en hábeas corpus han sido clasificados en una tipología jurisprudencial, como se muestra en la sentencia Exp. 02663- 2003-HC/TC, y posteriormente reflejados en el Código Penal Constitucional.:

a) Hábeas corpus contra privaciones arbitrarias de la libertad o reparador

En la "Marcha de los Cuatro Suyos" de 2000, el Tribunal Constitucional admitió una demanda de Habeas Corpus al dictaminar que la detención de personas cerca del Banco de la Nación no cumplía con los requisitos legales, ordenando su liberación inmediata (Exp. 1324-2000-HC/TC).

b) Hábeas corpus contra perturbaciones a la libertad o restringido

El Habeas Corpus protege contra restricciones indebidas a la libertad individual, como el bloqueo del acceso vehicular con rejas (Exp. 00509-2012-HC/TC) o los seguimientos policiales sin justificación alguna.

c) Hábeas corpus contra amenazas o preventivo

El Habeas Corpus es un recurso constitucional cuyo objetivo se centra en auxiliar a las personas cuando sufran una privación ilegal de libertad. Se utiliza cuando hay una amenaza cierta e inminente de pérdida de la libertad, lo que justifica su trato urgente en un proceso legal, tal como está establecido en el artículo 2 de la Constitución y el expediente 03335-2008-PHC/TC.

d) Hábeas corpus contra condiciones de reclusión o correctivo

El Habeas Corpus se emplea para corregir condiciones de reclusión inadecuadas que violen la libertad o derechos como la salud, mediante un proceso constitucional, según el artículo 25 de la Constitución y los expedientes 07774-2005-HC/TC y 00166-2017- PHC/TC.

e) Hábeas corpus para evitar futuras agresiones o innovativo

El juez puede declarar fundada una demanda por agresión a la libertad individual, aunque el daño no pueda repararse (por ejemplo, si la persona fallece o es liberada), con el objetivo de evitar que se repitan los actos que violaron ese derecho (Exp. 05490-2007- PHC/TC).

f) Hábeas corpus que dispone se investigue actos de desaparición forzada o instructivo

El habeas corpus es utilizado con el fin de proteger a las víctimas de desaparición forzada, ordenando al Ministerio Público investigar, ubicar a las víctimas y castigar a los responsables, según el Exp. 02488-2002-HC/TC y el artículo 32 de la Constitución de Perú.

g) Hábeas corpus contra la indebida prolongación de la detención de una persona o traslativo

El habeas corpus es usado para concretar denuncias relacionadas con las demoras judiciales o privación ilegal de libertad, como la falta de sentencia firme, demoras en el proceso o la permanencia en prisión tras cumplir condena. Esto se respalda en los fallos Exp. 06423-2007-PHC/TC y Exp. 2915-2004-HC/TC, y el art. 25, numeral 14 de la Constitución de Perú.

h) Hábeas corpus contra resoluciones judiciales

El habeas corpus se usa para impugnar decisiones judiciales que afecten la libertad individual, así como una detención preventiva sin justificación o una sentencia condenatoria mal fundamentada, y también para denunciar el retardo en la resolución del habeas corpus, según los fallos Exp. 1091-2002- HC/TC, Exp. 0078-2008-PHC/TC y Exp. 03491-2005-PHC/TC.

i) Hábeas corpus contra actos de particulares

Es posible que el habeas corpus sea interpuesto contra particulares cuando se ve restringida la libertad individual, por ejemplo, cuando se impide el derecho de visita de una madre a sus hijas o incumplir el régimen de visitas, según los fallos Exp. 02079-2009-PHC/TC y Exp. 01817-2009-PHC/TC).

j) Hábeas corpus para tutelar derecho conexo con la libertad individual

El habeas corpus protege en todo momento a los derechos fundamentales como la libertad religiosa, la libertad de expresión y el derecho al honor, en casos como impedir un entierro conforme a creencias, limitar la capacidad de declarar en un proceso penal o afectar la reputación por detención preventiva, según los fallos Exp. 00256-2003-HC/TC, Exp. 02262-2004- PHC/TC y Exp. 05490-2007-PHC/TC).

k) Hábeas corpus excepcional

Se utiliza para revisar la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones a la libertad individual y derechos conexos durante los estados de emergencia o de sitio, con el juez constitucional evaluando cada caso, según los fallos Exp. 975-96-HC/TC y Exp. 671-97-HC/TC.

#### **2.4. Nociones generales del principio de non reformatio in peius**

El principio de non reformatio in peius establece que, al interponer un recurso, no se puede desmejorar la situación del apelante. Viene ser un principio que garantiza que la resolución de un recurso no implique una sanción más grave que la decisión original. En resumen, este principio busca proteger al recurrente del riesgo de sufrir un perjuicio mayor por el hecho de interponer un recurso, el cual debe tener en cuenta los siguientes aspectos que han marcado su existencia:

#### 2.4.1. Naturaleza del principio:

- Es una garantía procesal que asegura en todo momento la protección de los derechos del apelante.
- Se basa en los principios de seguridad jurídica y equidad.
- Se aplica principalmente en materia penal, pero también existe la posibilidad de ser invocado en el ámbito civil, administrativo o laboral.

#### 2.4.2. Ámbito de aplicación

- Derecho penal: Garantiza que el imputado no vea empeorada su situación tras recurrir una sentencia, salvo que el Ministerio Público o la parte acusadora también hayan recurrido.
- Derecho civil: Protege a la parte apelante de que el tribunal superior modifique en su contra una sentencia sin haber sido solicitada tal modificación por la contraparte.
- Derecho administrativo: El principio también puede aplicarse en procedimientos administrativos cuando la parte afectada recurre una decisión desfavorable.

#### 2.4.3. Excepciones al principio

Si otra parte en el proceso ha apelado en sentido contrario (por ejemplo, un fiscal o demandante), el tribunal podría revisar aspectos que perjudiquen al apelante. En algunos sistemas legales, este principio puede no ser absoluto, y hay situaciones en las que se permite una revisión más amplia.

#### 2.4.4. Fundamentos en el derecho internacional

Este principio tiene su origen en la tradición jurídica romana y ha sido consolidado en numerosos sistemas legales de Europa y América Latina. Además, está reconocido en tratados internacionales, como lo demuestra la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que interpreta este principio en armonía con el derecho a un juicio justo.

#### 2.4.5. Relación con otros principios jurídicos

Principio de legalidad: Debe ser interpretado en concordancia con la ley y la jurisprudencia aplicable.

Derecho a recurrir: Es una protección inherente al derecho de las partes de apelar una sentencia sin el riesgo de recibir un castigo mayor por hacerlo.

### 3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL MATERIA DE TUTELA DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS

#### 3.1. EXP. N.º 00664-2022-PHC/TC LIMA

La demanda solicita la nulidad de la Resolución 48, dicha resolución confirmó una condena de seis años por colusión agravada. Se argumenta que se vulneró el principio de non reformatio in peius, ya que la pena fue aumentada tras la nulidad del primer juicio, y el recurso solo fue interpuesto por el condenado, no por el Ministerio Público,

contraviniendo el artículo 426, inciso 2 del Código Procesal Penal y afectando su derecho a la libertad personal.

### **CAPÍTULO III**

#### **ANÁLISIS JURÍDICO DEL EXPEDIENTE N° 0278-2015-01-05**

##### **1. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el expediente 0278-2015-01-05, relativo al Fuero Militar Policial por delitos de función, se identificaron problemas jurídicos relacionados con la violación del principio de *non reformatio in peius* y el derecho a la libertad personal. Estos problemas motivaron la interposición de un habeas corpus en defensa del Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz.

##### **1.1. Vulneración del principio de non reformatio in peius**

*¿Modificó la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial la pena impuesta al Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz en perjuicio del imputado, violando de esta forma el principio de non reformatio in peius?*

El problema jurídico en este caso radica en la vulneración del principio de *non reformatio in peius* por parte de un órgano jurisdiccional del fuero militar-policial. Específicamente, la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial agravó la pena originalmente impuesta al Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz, pese a que el único recurrente fue el propio imputado a través de su defensa técnica.

El principio de *non reformatio in peius*, reconocido tanto en el derecho penal común como en el derecho penal militar-policial, establece que cuando una sentencia es apelada únicamente por el condenado, el tribunal de alzada no puede imponerle una sanción más grave que la contenida en la sentencia original. Este principio tiene rango de garantía

procesal y está consagrado en el artículo 438° del Código Penal Militar Policial, y su vulneración implica una transgresión al derecho de defensa, al principio de legalidad y al debido proceso.

En este caso, el Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz fue condenado mediante Resolución N° 4 (8 de enero de 2020) por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, que le impuso una pena privativa de libertad suspendida, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta y al pago de una reparación civil de S/ 2,000.

Ante esta decisión, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación, con el fin de impugnar aspectos de la sentencia que consideraba injustos o desproporcionados. Importa destacar que ni la Fiscalía Militar Policial ni la parte acusadora apelaron la resolución; es decir, el recurso fue exclusivo del imputado.

Sin embargo, la Sala Suprema Revisora, actuando como tribunal de segunda instancia, modificó la pena impuesta y determinó que la misma debía ser de cumplimiento efectivo, con lo cual agravó la situación jurídica del imputado. Esta actuación es manifiestamente contraria al principio de *non reformatio in peius*, que prohíbe expresamente agravar la pena cuando solo la parte condenada ha apelado, ya que ello desincentiva el ejercicio del derecho a impugnar y quebranta los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

La vulneración de este principio fue tal que la defensa del Mayor Ludeña interpuso un recurso de Habeas Corpus, alegando que se había afectado su libertad personal y garantías procesales al ser condenado con mayor severidad como consecuencia directa de su apelación. El recurso fue declarado fundado por la Corte correspondiente, que ordenó la anulación de la resolución emitida por la Sala Suprema Revisora por contravenir los límites legales del recurso de apelación y afectar derechos fundamentales del imputado.

En conclusión, este caso representa un claro ejemplo de infracción del principio de *non reformatio in peius*, que no solo constituye un error de técnica procesal, sino una

afectación sustantiva al debido proceso, lo que justificó la intervención del tribunal constitucional mediante el proceso de tutela de derechos fundamentales.

## 1.2. Impacto en el derecho a la libertad personal del imputado

*¿Constituye la imposición de una pena efectiva, en lugar de una pena suspendida, una vulneración del derecho fundamental a la libertad personal del Mayor PNP Ludeña Díaz, considerando que esta pena fue modificada en una instancia de apelación?*

El problema jurídico identificado consiste en determinar si la sustitución de una pena suspendida por una pena efectiva de prisión, decidida por la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial en una instancia de apelación interpuesta exclusivamente por el imputado, constituye una vulneración del derecho fundamental a la libertad personal del Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz, en contravención del principio de *non reformatio in peius*.

El caso examina la posible vulneración del derecho fundamental a la libertad personal del Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz, como consecuencia de una decisión emitida por la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, que en sede de apelación agravó la pena inicialmente impuesta, modificando una pena suspendida por una pena efectiva de prisión de un año.

La actuación de la Sala se dio en el contexto de un recurso de apelación interpuesto exclusivamente por la defensa del imputado, lo que activa de manera directa el principio procesal penal de *non reformatio in peius*. Este principio, de carácter constitucional y recogido en el artículo 438° del Código Penal Militar Policial, prohíbe expresamente que se modifique una sentencia en perjuicio del imputado cuando solo él ha recurrido la decisión de primera instancia.

La sustitución de la pena suspendida por una efectiva no solo cambia el tipo de sanción penal, sino que transforma radicalmente la situación jurídica del condenado, al imponerle una restricción real y directa de su libertad personal mediante el

cumplimiento obligatorio de la pena en un establecimiento penitenciario. Este cambio representa una afectación sustancial al derecho a la libertad personal, el cual goza de máxima protección constitucional y es inviolable salvo en los casos expresamente previstos por ley y en el marco del debido proceso.

La decisión de la Sala Suprema Revisora se justificó en la supuesta falta de fundamentación de la pena suspendida por parte del tribunal de primera instancia, sin embargo, este argumento no tiene fuerza jurídica suficiente para desconocer una garantía procesal expresamente reconocida en el ordenamiento penal militar-policial. La agravación de la pena sin apelación de la Fiscalía Superior Militar Policial u otra parte acusadora constituye una transgresión clara de los límites de la competencia funcional del órgano de revisión, al invadir el ámbito de derechos procesales del apelante.

Frente a esta situación, la defensa técnica del Mayor Ludeña presentó una demanda de Habeas Corpus, solicitando la protección de su derecho a la libertad personal, el cual fue vulnerado por una decisión judicial dictada fuera del marco legal y constitucional. El órgano jurisdiccional competente declaró fundada la demanda, ordenando la anulación de la resolución de segunda instancia y el restablecimiento de la pena suspendida, con lo cual se reconoció la afectación indebida del derecho a la libertad personal como consecuencia directa de la violación del principio de *non reformatio in peius*.

En suma, el caso pone en evidencia cómo la incorrecta aplicación de las normas procesales penales en segunda instancia puede dar lugar a una afectación grave de derechos fundamentales, en este caso, la libertad personal del imputado, y confirma la necesidad de que los órganos del fuero penal militar-policial respeten estrictamente las garantías procesales y constitucionales, especialmente cuando se trata del ejercicio del derecho a impugnar sin temor a represalias jurídicas.

### **1.3. Precedente judicial y la doctrina del non reformatio in peius en el fuero militar-policial**

*¿Sienta este caso un precedente en la jurisprudencia militar- policial respecto a la aplicación del principio de non reformatio in peius en apelaciones presentadas por el imputado?*

El problema jurídico consiste en determinar si el caso del Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz, en el cual la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial agravó su pena en segunda instancia pese a que solo él había apelado, constituye un precedente en la jurisprudencia del fuero militar-policial respecto de la correcta aplicación del principio de *non reformatio in peius*. Este análisis implica valorar la validez constitucional de dicha actuación judicial y el impacto de su corrección vía Habeas Corpus en la doctrina y práctica de dicho fuero especial.

El principio de *non reformatio in peius*, recogido expresamente en el artículo 438° del Código Penal Militar Policial, forma parte de una garantía procesal fundamental que protege al imputado de sufrir consecuencias más gravosas como resultado del ejercicio de su derecho a impugnar una sentencia. Su fundamento se basa en el derecho de defensa, el debido proceso y la prohibición de represalias procesales, establecidos en el artículo 139° inc. 14 de la Constitución Política del Perú.

En este caso, la Sala Suprema Revisora incurrió en una transgresión manifiesta de este principio, al convertir una pena suspendida en una pena efectiva de prisión, pese a que solo el imputado, y no el Fiscal Superior Militar Policial ni la parte acusadora, había presentado recurso de apelación. Esta decisión alteró de forma gravemente lesiva su situación jurídica, al privarlo efectivamente de su libertad, lo cual constituye una vulneración directa a su derecho fundamental a la libertad personal.

Este hecho fue corregido posteriormente mediante una demanda de Habeas Corpus, la cual fue declarada fundada por el órgano jurisdiccional correspondiente, al reconocer que dicha resolución violaba principios constitucionales esenciales. En esa línea, se

generaron tres consecuencias clave que fortalecen la tesis de que este caso constituye un precedente jurisprudencial relevante:

- Reconocimiento expreso del principio de *non reformatio in peius* como garantía constitucional

El caso reafirma que este principio no es una mera disposición procesal, sino una garantía con jerarquía constitucional. Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en precedentes vinculantes (como el Exp. N.º 01258-2005-HC/TC o el Exp. N.º 0349-2013-HC/TC), en los que ha establecido que cualquier agravación de la pena en contra del apelante único viola el derecho al debido proceso. De este modo, el presente caso consolida esta doctrina dentro del ámbito penal militar- policial.

- Fortalecimiento del control constitucional sobre las resoluciones del fuero militar- policial.

Pese a tratarse de una jurisdicción especial, el fuero penal militar- policial no se encuentra exento del control constitucional ni del respeto irrestricto a los derechos humanos. En virtud del artículo III del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, se establece la prevalencia de los derechos fundamentales y normas constitucionales sobre cualquier norma de dicho fuero. Así, este caso reafirma que toda decisión jurisdiccional que afecte derechos fundamentales es revisable mediante mecanismos de protección constitucional, como el Habeas Corpus.

- Creación de un precedente para la actuación de tribunales en procesos de apelación militar- policial

Este caso sienta un estándar que deberá ser observado por los órganos de revisión del fuero militar- policial en adelante, no podrán agravar la situación del imputado si no existe apelación de la Fiscalía Superior Militar Policial o de la parte acusadora.

Se establece así un límite funcional a las competencias de los órganos revisorios, que deben respetar estrictamente el contenido y los alcances de la apelación, evitando una actuación ultra petita o ex officio en perjuicio del apelante. Este criterio contribuye no solo a la protección de los derechos procesales del imputado, sino también a garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales en dicho fuero.

El caso del Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz trasciende su dimensión individual y se erige como un precedente judicial de peso dentro de la jurisdicción militar-policial peruana, al reafirmar y actualizar la interpretación del principio de *non reformatio in peius* en apelaciones interpuestas exclusivamente por el imputado. Su valor reside en que articula principios constitucionales, garantías procesales y control jurisdiccional sobre el uso del poder punitivo del Estado, incluso en ámbitos especializados como el militar-policial.

Así, este precedente debe orientar futuras decisiones judiciales del fuero militar, imponiendo un estándar de actuación conforme a la Constitución, y preservando la legitimidad del sistema penal militar desde una perspectiva de justicia, legalidad y respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

#### **1.4. Análisis de la proporcionalidad y razonabilidad en la modificación de la pena**

¿Fue la decisión de transformar la pena suspendida en una efectiva una medida proporcional y razonable dentro del contexto de los delitos imputados y las circunstancias del caso?

El problema principal consiste en determinar si la decisión de la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial de transformar la pena suspendida en una pena efectiva impuesta al Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz fue proporcional y razonable, tomando en cuenta:

- La naturaleza del delito imputado (desobediencia y exceso en el ejercicio del mando con lesiones a una subordinada).

- Las circunstancias personales del imputado.
- El marco legal penal militar-policial aplicable, incluyendo los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y non reformatio in peius.

El principio de proporcionalidad exige que toda pena sea adecuada, necesaria y equilibrada respecto de la gravedad del hecho delictivo, mientras que la razonabilidad requiere que la decisión judicial esté lógicamente motivada y congruente con las circunstancias particulares del caso.

En el presente caso, el Mayor PNP Ludeña Díaz fue condenado inicialmente a un año de prisión suspendida por un delito de función — Desobediencia y exceso en el ejercicio del mando en agravio de una subordinada—. Este tipo de sanción, en principio, ya reflejaba una respuesta punitiva significativa frente a un hecho grave dentro del régimen disciplinario policial, pero no al nivel extremo que justificara una privación efectiva de la libertad. La pena suspendida permitía imponer condiciones y reglas de conducta, protegiendo a la vez los fines preventivos y retributivos del derecho penal sin incurrir en medidas desproporcionadas.

La decisión de la Sala Suprema Revisora de modificar dicha pena y hacerla efectiva representa un agravamiento sustancial de la sanción, sin que existiera un recurso de apelación por parte del Fiscal Superior Militar Policial o parte acusadora, y solo con base en una supuesta insuficiencia de motivación del fallo inicial. Esta decisión se presenta como desproporcionada, porque:

- No responde a un delito de extrema gravedad como violación de derechos humanos.
- Ignora el contexto individual del imputado (posible primariedad, conducta funcional)
- Aumenta la pena en contra de quien únicamente ejerció su derecho de impugnación (violando además el principio de non reformatio in peius).

Desde el punto de vista de la razonabilidad, la medida tampoco se justifica: no hay elementos objetivos ni una argumentación jurídica sólida que explique por qué una pena suspendida no era adecuada ni por qué una pena efectiva sí lo sería, más aún considerando

que la ejecución efectiva de la pena no tiene mayor valor resocializador en este contexto, ni logra una mejor prevención específica o general.

Finalmente, esta decisión también fractura el principio de legalidad y control judicial mínimo, al ignorar que el fin de la pena no es castigar de forma automática, sino rehabilitar, prevenir y reparar socialmente el daño cometido, sin exceder los límites que el Estado de derecho impone a la potestad punitiva.

En resumen, la decisión de modificar la pena suspendida por una pena efectiva no superó el test de proporcionalidad ni el de razonabilidad. Constituyó una sanción más severa sin justificación suficiente, ajena al marco de legalidad aplicable, y contraria a los fines del derecho penal moderno, especialmente en el ámbito del fuero militar-policial, donde el respeto a los derechos fundamentales debe observarse con mayor rigor dada su especialidad y relación con el uso de la fuerza estatal. Esta medida, además de desproporcionada e irrazonable, fue inconstitucional por violar el principio de non reformatio in peius, consolidando así un caso de vulneración múltiple de derechos fundamentales que ameritó su corrección mediante un Habeas Corpus fundado.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO ANALIZADO**

De acuerdo con la legislación y jurisprudencia aplicables, y en el análisis del Expediente 0278-2015-01-05, se destacan los aspectos clave que fundamentan una postura crítica sobre el manejo procesal y judicial dentro del Fuero Militar Policial. En particular, se aborda la vulneración del principio de non reformatio in peius y su vínculo con el derecho a la libertad personal, conforme al detalle:

##### **1. Inaceptable vulneración del principio de non reformatio in peius**

Considero que la vulneración de este principio es inadmisibles en cualquier ordenamiento jurídico, ya que este principio constituye una garantía fundamental a fin de respetar los derechos procesales del recurrente. En el caso del Mayor PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz, la posibilidad de que su situación jurídica empeorara por haber recurrido una resolución afecta directamente la justicia del proceso. La finalidad de recurrir es buscar una revisión más justa, no exponerse a un castigo mayor.

Desde mi perspectiva, los tribunales militares policiales debieron tener un mayor respeto por este principio, especialmente porque el recurso de apelación es un derecho fundamental de todo acusado. La violación de este principio no sólo afecta a la equidad procesal, sino que también desincentiva la utilización de recursos judiciales que podrían corregir errores o injusticias previas.

## **2. Prioridad de los derechos fundamentales sobre las formalidades del Fuero Militar**

Aquí, el habeas corpus interpuesto ante la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima recaído en el expediente N° 03310-2021-0-1801-JR- DC-01 fue una medida crucial para restablecer los derechos fundamentales del Mayor PNP Ludeña Díaz. Esto resalta la importancia de los derechos humanos y constitucionales por encima de las normas estrictamente militares. Mi opinión es que cualquier sistema de justicia, incluido el militar o policial, está en la obligación de supeditarse a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, como es el derecho a la libertad personal.

No es aceptable que, por estar bajo un régimen militar policial, se desatiendan principios básicos como el derecho a un juicio justo, el debido proceso y la garantía de que las decisiones judiciales no afecten negativamente a quien ejerce su derecho de defensa.

## **3. Falta de independencia y transparencia en el Fuero Militar Policial**

Mi posición no deja de ser crítica respecto a la falta de independencia observada en el Fuero Militar Policial. La posibilidad de que las decisiones judiciales en este caso estén influenciadas por mandos jerárquicos o presiones internas dentro de la institución policial es alarmante. Un sistema de justicia que no garantiza imparcialidad y transparencia corre el riesgo de deslegitimarse, perjudicando la confianza en sus decisiones.

En mi opinión, es fundamental que se refuercen los mecanismos de independencia judicial dentro del Fuero Militar Policial para evitar que los operadores de justicia se vean condicionados por el entorno militar y policial en el que operan. Las decisiones deben basarse únicamente en los hechos y el derecho, sin interferencias externas.

#### **4. Insuficiencia de los mecanismos internos para garantizar los derechos**

La necesidad de recurrir al habeas corpus pone de manifiesto una deficiencia estructural en el sistema militar-policial en cuanto a la protección de los derechos de los acusados. En mi opinión, el hecho de que haya sido necesario interponer un recurso ante la justicia ordinaria para censurar las violaciones de derechos procesales dentro del fuero militar-policial demuestra que los mecanismos internos no son suficientes ni efectivos. Esto subraya la necesidad de reformar el sistema de justicia militar para garantizar que los propios operadores del sistema puedan identificar y corregir las vulneraciones de derechos sin recurrir a instancias externas. Un sistema que no puede autocorregirse socava su legitimidad y no ofrece garantías reales de justicia.

#### **5. Proporcionalidad en la aplicación de sanciones y delitos de función**

Finalmente, considero que los delitos imputados en el caso —desobediencia y excesos en el ejercicio del mando— deben ser tratados con un alto nivel de escrutinio y proporcionalidad. En un contexto militar, donde las decisiones pueden tener consecuencias operativas críticas, es fundamental que los tribunales evalúen con precisión si las conductas acusadas realmente

constituyen delitos graves o si son parte de la complejidad de las decisiones tomadas en un entorno jerárquico y de mando.

Desde mi punto de vista, los tribunales militares deben actuar con cautela al sancionar conductas relacionadas con la desobediencia y el mando, asegurando que las sanciones sean proporcionales y respetuosas de los derechos de los acusados.

## **CONCLUSIONES**

PRIMERO: Este caso destaca la importancia de respetar siempre los principios fundamentales del derecho penal y procesal, como el *non reformatio in peius*, en todos los sistemas judiciales, incluidos los militares-policiales. La violación de este principio por parte de la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial pone de manifiesto una deficiencia en la aplicación del debido proceso, lo que afecta los derechos del imputado. La intervención del habeas corpus ha sido crucial para proteger la libertad personal y restaurar la equidad procesal. En consecuencia, la resolución de la Corte Superior de Lima, emitida en el expediente N° 03310-2021-0- 1801-JR-DC-01, no solo corrige una vulneración procesal, sino que también refuerza el estado de derecho y la jurisprudencia en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. Esta decisión establece un precedente importante en la correcta aplicación de los principios procesales dentro del sistema judicial militar-policial.

SEGUNDO: Por otro lado, este caso pone de manifiesto fallas significativas en el Fuero Militar Policial en relación con la protección de los derechos fundamentales de los acusados. La violación del principio de *non reformatio in peius*, la falta de independencia judicial y la insuficiencia de los mecanismos internos para garantizar la justicia procesal son problemas que requieren ser abordados con urgencia. El recurso de habeas corpus interpuesto a favor del Mayor PNP Ludeña Díaz fue una respuesta adecuada para corregir estas deficiencias, pero el hecho de que haya sido necesario resalta que el sistema militar-policial requiere reformas profundas para alinearse plenamente con los principios constitucionales y los derechos humanos.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial *El Peruano*, 30 de diciembre de 1993.

Tribunal Constitucional del Perú. (2000). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 1324-2000-HC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 02488-2002-HC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 01258-2005-HC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 03491-2005-PHC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 7624-2005-PHC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0078-2008-PHC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 03335-2008-PHC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2009). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 01817-2009-PHC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2012). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00509-2012-HC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (1997). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 671-97-HC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00256-2003-HC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 2016-2004-AA/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 06423-2007-PHC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 02495-2010-PHC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2012). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 01555-2012-PHC/TC.*

- Tribunal Constitucional del Perú. (2013). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0349-2013-HC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00664-2022-PHC/TC*.
- Código Penal Militar Policial. (2010). Diario Oficial *El Peruano*, 1 de setiembre de 2010.
- Código Procesal Constitucional (2021). Diario Oficial *El Peruano*, 23 de julio de 2021.
- Código Procesal Penal. (2004). Diario Oficial *El Peruano*, 29 de julio de 2004.
- Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley N.º 23506. (1982). Diario Oficial *El Peruano*, 8 de diciembre de 1982.
- García Belaunde, D. (1973). *Naturaleza jurídica del hábeas corpus*. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 37(2), 268.
- Díaz Zegarra, W. (1999). *Los procesos constitucionales*. Palestra Editores.
- Ayan (1985). La prohibición de la reformatio in peius, en Cuadernos de los Institutos, Ed. Universidad Nacional de Córdoba (Arg.), 1969, N° 105.
- Guevara, R., (2017). El principio de la prohibición reformatio in peius en el derecho procesal penal del Ecuador. Una mirada histórica y una mirada actual. *Lex - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 15(20), P. 239 -260.  
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1442>
- Nowell, Y., (2018). Análisis jurídico de la reformatio in peius y su trascendencia histórica en Guatemala. Derecho comparado con España, Chile, México y Perú. Universidad Rafael Landívar, Quetzal. Obtenido de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjrcd/2018/07/01/Nowell-Yoseni.pdf>
- Barrientos, P. (2007). Prohibición de la reformatio in peius y la realización del nuevo juicio (ir por lana y salir trasquilado). *Revista de Estudios de la Justicia*, (9). 175-207. doi:10.5354/0718-4735.2011.15120  
<https://drive.google.com/file/d/1xxvkt0PWibXDbNsLmYoxs-dzwdA6Vido/view?fbclid=IwAR0Tqpmz5I-jk1QDtPwBU25K6Y7GkkFSuXHKIa26ncRbSkKNyfvKwVzu7kA>
- Echeverry, E. & Oñate, D. (2016). La prohibición de reforma peyorativa como principio garantía constitucional. *Precedente*, 9(0), 111–154.  
<https://doi.org/10.18046/prec.v9.2427>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2008). *Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116:*

*La non reformatio in peius y modificación de otras circunstancias siempre que no se modifique la pena.*

Angles, G. (2010). *Derechos conexos a la libertad en los procesos de hábeas corpus en Perú.*

Camargo, P. P. (2005). *La acción de hábeas corpus.* Editorial Layer. Castañeda, O, S.

(2005). *Introducción a los procesos constitucionales.* Juristas Editores E.I.R.L.

Castillo, C, L. (2005). *La finalidad del habeas corpus.* Universidad de Piura.



## ANEXOS

### Anexo 1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 03310-2021-0-1801-JR-DC-01  
MATERIA : HABEAS CORPUS  
JUEZ : SUAREZ BURGOS, DAVID  
ESPECIALISTA : HUAMAN ZEVALLOS MARIA OLINDA  
DEMANDADO : SALA SUPREMA REVISORA DEL TRIBUNAL SUPREMO  
MILITAR POLICIAL  
DEMANDANTE : LELIS MANUEL LUDEÑA DÍAZ

#### SENTENCIA

Resolución Nro. 04

Lima, cuatro de setiembre de los dos mil veintiunos. –

#### AUTOS Y VISTOS:

*La demanda de Habeas Corpus promovida por el abogado LUIS ALBERTO SAMPÉRTEGUI POLO a favor de LELIS MANUEL LUDEÑA DÍAZ, contra la Sala Suprema del Tribunal Supremo Militar Policial; por supuesto atentado contra su DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL-DEBIDA MOTIVACIÓN Y DERECHO A*

*LA DEFENSA; y, habiéndose cumplido con el plazo establecido en la Resolución de fecha 23 de agosto de los dos mil veintiunos que admite la demanda en mención; y,*

#### ATENDIENDO:

#### PRIMERO PETITORIO:

*El actor interpone la presente demanda constitucional de Habeas Corpus, a fin de que cese la presunta vulneración al derecho a la libertad personal que se produciría mediante la Resolución N° 02 del 05 de agosto del 2021, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, bajo el expediente N° 0278-2015-01-05, que modificó la pena suspendida de un año a efectiva, además*

*del pago de S/ 2 000.00 a favor del Estado, por la comisión del delito de desobediencia (Artículo 117° del Código de Justicia Militar); considerando que la misma no habría sido motivada y que el Fiscal Militar Policial no impugnó la Sentencia.*

**SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:**

*El actor sustenta la pretensión de su demanda en base a los siguientes argumentos que seguidamente se pasan a exponer:*

- Bajo el expediente N° 0278-2015-01-05, se le instruyó contra el beneficiario, un proceso por el delito de desobediencia en agravio del Estado Peruano - Policía Nacional del Perú, y, mediante la Resolución N° 4 de fecha 08 de enero del 2020, se le condenó, a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución al cumplimiento de reglas de conducta, además del pago de una reparación civil fijada en S/ 2 000.00, a favor del Estado - Policía Nacional del Perú; por lo que, interpuso recurso de impugnación.
- En cuanto a la sentencia impugnada, al momento de emitirse la sentencia de segunda instancia, se pronuncia respectos distintos a los contenidos en la acusación fiscal, se le atribuye al beneficiario el delito de Integridad Institucional, en la modalidad de desobediencia; debido a que no investigó ni dio cuenta oportuna de la lesión sufrida por la agraviada. Además, el Tribunal Superior del Norte consideró como hecho para sentenciar el haber sido designado en la Jefatura del "I Curso de Capacitación de Policía Montada" y que autorizó al Capitán PNP Marck Dickson Sisniegas Ordoñez el cambio de horario y realizar ejercicio de vuelta investida, contrario a la Directiva N° 4, lo que considera una acción dolosa. Por lo que, señala que mediante la misma se ha violado el derecho a obtener una resolución judicial de fondo, motivada, fundada en derecho y congruente, debido a que el hecho imputado no regula aspectos funcionales de la PNP.
- Posteriormente, la Sala Suprema Revisora del TSMP, mediante la Resolución N° 02 del 05 de agosto del 2021, declara infundado el recurso de apelación y modifica la pena de suspendida a efectiva; vulnerándose además la prohibición de reforma peyorativa que para este caso se habría dado implicando además la libertad individual del beneficiario, al reformarse la

sentencia impuesta de suspendida a efectiva; considerando que se configura una amenaza real, cierta e inminente. Además de que, se ha vulnerado su derecho a la defensa debido a que la Fiscalía Militar Policial del Norte evidenció su conformidad al no impugnar la sentencia de primera instancia.

### TERCERO. - SOBRE EL HABEAS CORPUS Y SU EXTENSION:

*La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora o individual, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho.*

*Así, la Constitución consagra en su artículo 2, inciso 24, literal f), lo siguiente: "[...] nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".*

*Del mismo modo, la libertad de tránsito o individual es reconocido como derecho de todas las personas, conforme está consagrado en el inciso 11 del artículo 2 de la Constitución y también en el inciso 7 del artículo 33° del Código Procesal Constitucional, con la siguiente redacción: "(...) a transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.*

*De ahí que el Tribunal Constitucional ha señalado que el habeas corpus restringido es tutelar del atributo *ius movendi et ambulando*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminación en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares,*

*entre ellos, el propio domicilio<sup>2</sup>; sin embargo, cabe recordar que como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.*

#### **CUARTO: EL HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES.**

*El artículo 9° del Código Procesal Constitucional vigente ha establecido que el habeas corpus procede cuando “una resolución judicial firma vulnera de forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”<sup>1</sup>. Esta última se entiende por “aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos administrativos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y de la observancia del principio de legalidad procesal penal.”*

#### **QUINTO. - SOBRE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS**

*Conforme se aprecia de la demanda, el accionante requiere que cese la vulneración producida a su derecho mediante la Resolución N° 02 del 05 de agosto del 2021, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, bajo el expediente N° 0278- 2015-01-05, que modificó la pena suspendida de un año a efectiva, además del pago de S/ 2 000.00 a favor del Estado, por la comisión del delito de desobediencia (Artículo 117° del Código de Justicia Militar); considerando que la misma no habría sido motivada y que el Fiscal Militar Policial no impugnó la Sentencia. Estando a lo expuesto en la demanda, fue admitida mediante Resolución N° 1 de fecha 23 de agosto del 2021, en donde se ordenó abrir investigación sumaria, requiriéndose a la Procuraduría Pública del Fuero Militar Policial a fin de que emita el descargo pertinente. Que, el 31 de agosto del dos mil veintiuno, la Procuraduría Pública del Fuero Militar Policial, se apersonó y contestó la demanda emplazada.*

· *Que, conforme al Artículo 173° de la Constitución Política del Perú establece que en caso de delitos de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidas al Fuero respectivo y al Código Penal Militar Policial; normas que se habrían aplicado contra el demandante.*

- *Al demandante se le siguió en el exp. 0278-2015-1-05, correspondiente a que, encontrándose este y su cosentenciado Capitán Marck Dickson Sisniegas Ordoñez prestando servicios en el Frente Policial de Cajamarca en el año 2013 como Jefe de Instrucción del “I Curso Básico de capacitación de Policía Montada” en la que participó la Alférez PNP Flor Tania Arceles Valerio, permitió que esta fuese objeto de vejación y maltratos físicos lo que le habría caudado una fractura de peroné derecho, por lo que fue enyesada de acuerdo al Informe Legal N° 007239-PF-HC; lo que encajaría en el tipo penal previsto en el Artículo 117° del Código Penal Militar (delito de función de desobediencia) al cometer el delito en situación de actividad.*
- *Considera que la demanda presentada, pretende sustraerse de lo resuelto en su contra por actos de disciplina con contenido penal.*
- *Por lo que, no se habría vulnerado sus derechos constitucionales, no pudiéndose alegar ello a fin de sustraerse a lo resuelto en su contra.*
- *En cuanto a la “reformatio in peius”, señala que la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial ha señalado que el Tribunal inferior no ha fundamentado su pronunciamiento en cuanto a que los hechos son graves, lo que motivó la decisión de hacer efectiva la condena, lo que estuviera permitido en el artículo 438° del Código Penal Militar Policial.*
- *Por lo que, consideran que se ha respetado el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, debiéndose declarar infundada la demanda. No siendo el Habeas Corpus una suprainstancia.*
- *Finalmente, solicita audiencia de Informe Oral.*

*Que, el 03 de setiembre de los dos mil veintiunos, el Dr. Lelis Manuel Ludeña Díaz, miembro de la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, remite copias certificadas del expediente N° 278-2015-1, materia del presente proceso; proveyéndose el escrito en mención mediante Resolución N° 03 de fecha 04 de setiembre del año en curso.*

## SEXTO. - RESOLUCIÓN DEL CASO

De todo lo expuesto, se evidencia que si bien el accionante señala que mediante sentencia de vista se emitió pronunciamiento sobre hechos que no han sido materia de acusación fiscal; también agrega que, la condena impuesta - un año de pena privativa de la libertad suspendida sujeta a reglas de conducta - fue materia de impugnación solo por el beneficiario, mas no por la fiscalía pertinente, pese a lo cual, la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial emitió pronunciamiento modificando la condena de suspendida a efectiva. Por lo que, el accionante considera que se habría vulnerado su derecho.

En tal sentido, a efectos de determinar si con lo resuelto en la resolución cuestionada se contravino el principio de la prohibición de la reformatio in peius debe analizarse lo resuelto en ella en base a los argumentos los argumentos esgrimidos en la demanda: Así se tiene que en la Resolución N° 02 de fecha 05 de agosto del 2021, la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, si bien señala entre la documentación evaluada la apelación presentada por el beneficiario, es el caso que no se advierte que la fiscalía respectiva haya presentado dicho medio impugnatorio, sin perjuicio que esta participe en las demás diligencias pertinentes para la emisión del pronunciamiento del presente caso. En tal sentido, el artículo 438° del Código Penal Militar Policial – Reforma en perjuicio, señala que: “Cuando la resolución haya sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por las otras partes permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.”; evidenciándose que dicha normativa también recoge el principio de la prohibición de la reformatio in peius protegida por la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, en el punto 4 de la Contestación de demanda presentada por la Procuraduría Pública del Fuero Militar Policial, sobre este extremo refiere que la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial sustentó dicho extremo en el sentido que el Tribunal inferior no había fundamentado lo resuelto, por cuanto se estaba ante hechos graves, por lo que decidió hacer efectiva la pena impuesta, sin modificar la extensión de la misma; no considerando ello una reforma en peor.

Al respecto, si bien los hechos relacionados a los criterios aplicados en el caso en concreto corresponden al órgano competente, siendo que la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo

Militar Policial actuó como órgano revisor; esta debe manejarse bajo las normas constitucionales vigentes - que incluso han sido contenidas en la norma específica bajo la cual se rige – por disponer estos parámetros a la función jurisdiccional<sup>3</sup>. En el mismo sentido, Juan Monroy Gálvez, señala que la reformatio in peius es una “institución de considerable importancia en el tema del recurso de apelación. Se trata de lo siguiente: si una parte recurrente en apelación de una resolución, el superior sólo podrá reformar la resolución a su favor, jamás en su contra.”<sup>4</sup>; en tal sentido, la modificación de una condena de suspendida sujeta a reglas de conducta a efectiva, si perjudica al beneficiario al restringirse manifiestamente la libertad de locomoción del mismo, conminándolo a mantenerse en reclusión por un tiempo determinado.

#### SEXTO: CONCLUSIONES:

Finalmente, conforme se puede apreciar de los considerandos anteriores, el petitorio postulado por el demandado incide directamente sobre una afectación a la libertad individual del beneficiario, en atención a que la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial habría emitido pronunciamiento sin considerar que sólo el demandado habría impugnado lo resuelto; sin perjuicio, de que el análisis de los hechos argumentados en el presente caso, corresponden ser evaluados en su oportunidad por los magistrados de la causa, por ser propio de la justicia ordinaria. Debiendo estimarse la pretensión en aplicación del inciso 4 del artículo 38° del Código Procesal Constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA:

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Treinta y un mil trescientos siete (Nuevo Código Procesal Constitucional), el señor Juez Constitucional de turno en la fecha,  
FALLA:

1.- DECLARAR FUNDADA la demanda de HABEAS CORPUS promovida por el abogado LUIS ALBERTO SAMPÉRTEGUI POLO a favor de LELIS MANUEL LUDEÑA DÍAZ, contra la Sala Suprema del Tribunal Supremo Militar Policial; por supuesto atentado contra su DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL- DEBIDA MOTIVACIÓN Y DERECHO A LA

DEFENSA; y, en consecuencia, NULA la Resolución N° 02 del 05 de agosto del 2021, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, bajo el expediente N° 0278-2015-01-05; en atención a las consideraciones expuestas;

2.- ORDÉNESE a la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial emita el pronunciamiento correspondiente dentro del plazo máximo de cinco (05) días calendario de notificada presente, y remítase copia de la misma al presente juzgado, dentro del mismo término.

3.- NOTIFÍQUESE a las partes a los domicilios procesales brindados.

Anexo 2. AUTO DE VISTA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL FUERO MILITAR POLICIAL.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE N° : 03310-2021-0-1801-JR-DC-01  
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO SAMPÉRTEGUI POLO, a favor de  
LELIS MANUEL LUDEÑA DIAZ  
DEMANDADO : TRIBUNAL SUPREMO MILITAR Y OTROS  
MATERIA : HÁBEAS CORPUS

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Lima, Veinte de septiembre Del año dos  
mil veintiuno. -

**VISTOS**

Por cumplido el mandato contenido en la Resolución N°3 de fecha 29 de septiembre del 2021, teniendo a la vista las copias del Exp. N° 0278-2015-01-05, seguido contra el ahora Cmdte. PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz y otros, por los delitos de Desobediencia y Excesos en el ejercicio del Mando, tramitado ante el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, el mismo que consta de 348 folios más acompañados. Reingresados los autos en la fecha: es materia de grado ante este Superior

Colegiado la apelación interpuesta por la Procuraduría Pública Adjunta encargada de los Asuntos Judiciales del Fuero Militar Policial, contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 04 de septiembre del 2021, que declara: “FUNDADA la demanda de Habeas Corpus promovida por el abogado Luis Alberto Sempertegui Polo a favor de Lelis Manuel Ludeña Díaz (..) en consecuencia, NULA la Resolución N° 02 del 05 de agosto del 2021 (..) 2.- ORDÉNESE a la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial emita el pronunciamiento correspondiente dentro del plazo máximo de cinco (05) días calendario de notificada presente.” Interviniendo como Ponente la Señora Juez Superior La Rosa Guillén.

#### ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La Procuraduría Pública Adjunta encargada de los Asuntos Judiciales del Fuero Militar Policial, sustenta su recurso de apelación señalando que el juez A quo, no ha considerado que el ahora demandante fue sentenciado en el Expediente Militar Policial N° 0278-2015-01-05 por hechos muy graves que contravienen la disciplina en el ejercicio de la función policial, ya que con su conducta permitió que la Alférez PNP Flor Tañia Arceles Valerio fuese objeto de vejaciones y maltratos físicos, y que, como consecuencia de ello, se le haya causado lesiones (fractura de miembro inferior), así como el de no haber dado cuenta a su Comando del mencionado hecho; contrariando intencionalmente las Disposiciones emanadas para dictar normas y procedimientos para el proceso de admisión del "I Curso Básico de Capacitación de Policía Montada", y el “Plan del I Curso Básico de Policía Montada”, al autorizar cambios en la fecha, horario y lugar para el desarrollo del mismo. En ese orden de cosas, en el proceso subyacente seguido en contra del ahora demandante, se ha respetado, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, siendo así que la resolución materia de cuestionamiento se encuentra fundada en derecho, y con la observancia del principio de legalidad procesal penal.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. - El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso en virtud a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”*

Así, por el Principio de Limitación en materia impugnatoria que guarda íntima relación con el Principio de Congruencia Procesal, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinan la competencia del Tribunal Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad quem revise; por lo tanto, en el presente caso, el Colegiado procederá a analizar los agravios denunciados oportunamente por el apelante.

SEGUNDO.- Caso Concreto: Luis Alberto Sempertegui Polo, a favor de Lelis Manuel Ludeña Díaz, interpone demanda de habeas corpus contra la Sala Suprema del Tribunal Supremo Militar Policial, peticionando por vía de garantías el cese de la presunta vulneración de su derecho a la libertad personal, que se produciría mediante la Resolución N° 02 de fecha 05 de agosto del 2021, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, tramitado en el expediente N° 0278-2015-01- 05, que modificó la pena suspendida de un año a efectiva, por la comisión del delito de desobediencia (Art. 117° del Código de Justicia Militar); considerando que la misma no habría sido motivada y que el Fiscal Militar Policial no impugnó la Sentencia.

Alega que el referido fallo atenta, además de su derecho a la libertad individual, la tutela jurisdiccional efectiva [que alcanza al Fuero Privativo Militar] y derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, contraviniendo expresamente la prohibición de reformatio in peius, garantía reconocida en la Constitución y desarrollada ampliamente por el Tribunal Constitucional.

TERCERO. - En lo que al caso resulta relevante, el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el habeas corpus:

“(…) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)”

Por su parte, el artículo 33° del referido Código Adjetivo, establece que:

“Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (..) 22) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual (...)”

CUARTO. - Ámbito de proyección del derecho al debido proceso: En el marco del fenómeno de constitucionalización del derecho (neo constitucionalismo en estado democrático), el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o inter privados.

QUINTO.- El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de establecer, en una abundante y sostenida línea jurisprudencial, que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito judicial, sino también en el ámbito administrativo y en general; como la Corte Interamericana de Derechos Humanos postula, puede también extenderse a “(..) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8o de la Convención Americana». (Caso Tribunal Constitucional Vs Perú, párrafo 71).

SEXTO. - El derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales se erige como: “*una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Se ha enfatizado que resulta imperativa la necesidad de que las resoluciones judiciales estén adecuada y suficientemente motivadas, en tanto es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, simultáneamente, un derecho sustancial del justiciable.*”

SEPTIMO. - Análisis externo: Respecto al examen dirigido a establecer si en una determinada resolución judicial se vulneró o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este debe efectuarse en base a los propios fundamentos expuestos en el fallo materia del proceso, de manera que las demás piezas procesales o medios probatorios ofrecidos solo pueden ser

ponderados para cotejar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Y es que, en este tipo de procesos de garantía (sea amparo o habeas corpus contra resolución judicial) al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la providencia, constatando si ésta es consecuencia de un juicio racional y objetivo, sin sucumbir a la arbitrariedad en la interpretación y aplicación de la norma aplicable, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

OCTAVO.- El Código Penal Militar Policial, aprobado por Decreto Legislativo N° 1094, dispone en el art. III de su Título Preliminar, la prevalencia de las normas en materia de derechos humanos, esto es, los principios y postulados sobre derechos fundamentales de la persona humana contenidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano tienen preeminencia sobre lo dispuesto en el conjunto normativo precitado. Es en virtud a ello, que el artículo 438° recoge el principio de prohibición de la reforma peyorativa, disponiendo a la letra: “Reforma en perjuicio: Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por las otras partes permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.”

NOVENO. - Principio de prohibición de la reformatio in peius: El artículo 139, inciso 14 de la Constitución reconoce el derecho de defensa, y específicamente garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido tutelado del referido derecho es menoscabado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

DECIMO. - En esa misma línea de análisis, el máximo intérprete de la Carta Fundamental ha precisado que el principio de prohibición *non reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, relacionada con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo éste hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia.

DECIMO PRIMERO. - En materia penal, el acto de impugnar una decisión jurisdiccional, además de establecer la competencia del órgano judicial superior, lleva implícita la prohibición de: a). Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; y b). Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios. (Cfr. con la sentencia emitida en el Exp. N° 01258-2005-HC/TC; Exp. N° 04413-2018-HC/TC; Exp. N° 01231-2002-HC/TC; Exp. N° 0349-2013- HC/TC; entre otros).

DECIMO SEGUNDO. - Análisis del caso sub judice: El Juzgado Militar Policial N° 04 y 05 de Lambayeque y Cajamarca, mediante *Oficio N°1055-2021-TSMPN/JMP-LyC* de fecha 20 de septiembre del 2021, remite a esta Sala Superior copia íntegra de lo actuado en el Exp. N° 0278-2015-01-05, seguido contra el ahora Cmdte. PNP Lelis Manuel Ludeña Díaz y otros, por los delitos de Desobediencia y Excesos en el ejercicio del Mando en agravio de la Policía Nacional del Perú y de la teniente PNP Flor Tania Arceles Valerio. En lo que al caso resulta relevante, y en observancia al Principio de Limitación en materia impugnatoria, se tiene lo siguiente:

Como consta del Acta de fecha 04 de noviembre del 2020 (f.258), se dio lectura de la sentencia condenatoria *-un (1) año de pena privativa de la libertad suspendida y dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del estado-* contenida en la Resolución N° 04 de fecha 08 de enero del 2020, expedida por el Tribunal Superior Militar Policial, a las partes presentes acreditadas: Fiscalía Superior Militar Policial del Norte, Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú, la agraviada Flor Tania Arceles Valerio y su defensa técnica. Se consigna en el penúltimo párrafo: *“Habiéndose dado lectura de la parte resolutive de la sentencia, se pregunta sobre la conformidad: Fiscal, conforme; Actor civil, conforme; Defensa técnica de la agraviada, conforme”* (f. 261).

Al amparo de lo establecido en el art. 439° y 447° del Código Penal Militar Policial, los coimputados Lelis Manuel Ludeña Díaz y Marck Sisniegas Ordoñez interponen recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dentro del plazo de ley (f. 29 y 46 del cuaderno de apelación).

Mediante Resolución N° 06 de fecha 17 de diciembre del 2020 (f.167 del cuaderno de apelación), el Tribunal Superior Militar Policial admite con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, y emplaza a las partes procesales para que contesten o se adhieran al recurso. La Fiscalía Superior Militar Policial del Norte y Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú fueron debidamente notificadas, conforme a los cargos obrantes a f. 169 y 170 del cuaderno de apelación.

Por Resolución N° 07 de fecha 25 de diciembre del 2020 (f. 173 del cuaderno de apelación), habiendo transcurrido el plazo a fin de que las partes se adhieran al recurso, establecido en el art. 439° y 447° del Código Penal Militar Policial, se resolvió elevar los autos a la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial.

DECIMO TERCERO.- En el caso que nos ocupa, se observa que en el trámite del proceso

---

subyacente, el ahora recurrente Lelis Manuel Ludeña Díaz impugna la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 08 de enero del 2020 (f. 55) expedida por el Tribunal Superior Militar Policial, en el extremo resolutivo que lo condena a un (1) año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, al considerarla arbitraria; en sede de revisión, el superior jerárquico o Ad quem, - *Tribunal Supremo Militar Policial*-, mediante Resolución N° 02 de fecha 05 de agosto del 2021 (f. 93), por unanimidad revoca la sentencia de primera instancia por unanimidad revoca la sentencia de primera instancia, y reformándola, incrementa la condición de la sanción, convirtiendo la pena privativa de la libertad suspendida en efectiva, pese a que el titular de la acción penal -la *Fiscalía Superior Militar Policial*- no impugnó la condena suspendida impuesta, dejándola consentir; consecuentemente, la sala suprema estaba prohibida de modificar la pena en detrimento del sentenciado demandante, inobservando así el principio procesal constitucional de prohibición de la *reformatio in peius*.

DECIMO CUARTO. - La Procuraduría Pública cardinalmente esgrime que la trascendencia de los hechos por los que el recurrente fue investigado, procesado y finalmente condenado en el Fuero Privativo, no fue estimada en su real dimensión por el Tribunal Superior, de ahí a que la magistratura castrense demandada, en ejercicio de sus funciones y competencias, tomó la decisión

de hacer efectiva la pena impuesta. Este colegiado, teniendo a la mano lo actuado en el *Exp. N° 0278-2015- 01-05*, y revisados los cuadernos de debate, pruebas y apelación en su integridad, comparte con el Tribunal Supremo que los hechos imputados por los cuales el demandante fue sentenciado son muy graves, empero, la fiscalía no objetó la benignidad del fallo, y su actuación pasiva no propiciaba a que el colegiado emplazado, actuando como sala de revisión, pueda resolver al margen de lo constitucional y legalmente permitido, como en efecto sucedió, pues conforme al desarrollo precedente, dicha actuación está proscrita en observancia a lo previsto en el art. 438 del Código Penal Militar Policial e incisos 3) y 14) del art. 139° de la Constitución.

DECIMO QUINTO. - Puede observarse entonces, que la resolución materia de este proceso de garantías adolece de un vicio insubsanable que acarrea su nulidad, precisando que el presente pronunciamiento no obsta a que la magistratura castrense, en observancia a su autonomía, competencia y funciones jurisdiccionales, vuelva a expedir resolución en pleno ejercicio de sus atribuciones, respetando la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y debido proceso.

DECIMO SEXTO.- En base a lo expuesto, y en garantía del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva regulado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; así como con la finalidad concreta y abstracta de todo proceso, esto es lograr resolver una controversia buscando la paz social en justicia, en convenio a lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; este Superior Colegiado considera que la Sentencia debe ser Confirmada.

Por estos fundamentos, los señores Jueces de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, RESUELVEN:

CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 04 de septiembre del 2021, que declaró “FUNDADA *la demanda de Habeas Corpus promovida por el abogado Luis Alberto Sempertegui Polo a favor de Lelis Manuel Ludeña Díaz (..)*”; en consecuencia, NULA la Resolución N° 02 del 05 de agosto del 2021 (*Exp. N° 0278-2015-01-05*), emitida por la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial; retrotrayendo las cosas al estado anterior a la emisión de la resolución anulada.

En los seguidos por Lelis Manuel Ludeña Díaz contra la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial y otros sobre proceso de habeas corpus.

Debiendo efectuarse la devolución de los autos conforme lo prevé el artículo 383 del Código Procesal Civil. Notifíquese. –

LA ROSA GUILLEN

PAREDES FLORES TAPIA GONZALES

